

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **PEDRO NEL URIBE HERRERA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.397.189 y **AGRIPINA PAVAS DE HENAO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.261.261, promovido por los señores **JAMEL URIBE HERRERA** en calidad de hermano del causante PEDRO NEL URIBE HERRERA, **GUSTAVO ALONSO HENAO URIBE** hijo de MARÍA ALBERTINA URIBE HERRERA (QEPD) hermana de PEDRO NEL URIBE HERRERA, **JAIME IVÁN GUTIÉRREZ URIBE, CLEMENCIA EUGENIA GUTIÉRREZ URIBE, LUIS OSWALDO GUTIÉRREZ URIBE y ALEJANDRO GUTIÉRREZ URIBE** hijos de ALBA LUCELA URIBE HERRERA (QEPD) hermana de PEDRO NEL URIBE HERRERA, **EDELBERTO MORALES URIBE, ARACELLY MORALES URIBE, MARÍA DORIS MORALES URIBE, PAULA ANDREA ISAZA MORALES, LUIS FERNANDO ISAZA MORALES, FRANCIA HELENA ISAZA MORALES** los primeros 3 como hijos y los 3 últimos como nietos de CAROLA URIBE HERRERA (QEPD) hermana de PEDRO NEL URIBE HERRERA, **GILMA HENAO DE CLAROS, DERLY HENAO PAVAS, ELVIA HENAO PAVAS Y FRANCY MILENA HENAO PAVAS** como hijas de ROSA PAVAS PAVAS (QEPD) quien a su vez era hermana de AGRIPINA PAVAS DE HENAO, actuando a través de apoderado judicial, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá allegar los poderes especiales conferidos para este proceso y dirigidos al Juzgado de Familia, en tanto que los aportados son dirigidos a una Notaria. Los mismos deberán observar las condiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, esto es, contener la dirección de correo electrónico del profesional que los representa, que deberá coincidir con la registrada en el SIRNA y se aportará prueba de la remisión desde el correo electrónico de los interesados o en su defecto, el documento autenticado, conforme lo prevé el Código General del Proceso, según sea el caso.
- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 5° del Código general del Proceso, se relacionará el inventario de activos y pasivos no solo de los bienes propios del señor PEDRO NEL URIBE HERRERA, si no también de los bienes relictos y de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con sus respectivas pruebas.
- Aclarará el número del certificado de tradición correspondiente al activo, como quiera que en unos apartes se indica que es 100-6030 (Solicitud de medida), en otros se señala como 100-630 (Activo) y en otros refiere ser 100-639 (pruebas documentales).
- Deberá allegarse el Registro Civil de Nacimiento de los siguientes interesados: JAMEL URIBE HERRERA, DERLY HENAO PAVAS, ROSA PAVAS PAVAS Y AURA PAVAS PAVAS. (Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P.)
- Aportará el Registro Civil de Defunción de AURA PAVAS PAVAS. (Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P.)
- Conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes

interesadas en este proceso.

- Conforme con la relación del activo de los bienes del causante, aclarará: el valor del avalúo del bien que se enuncia como tal de activo bruto.
- Aportará la Escritura Pública No. 727 otorgada el 13 de mayo de 1974 en la Notaría segunda de Manizales.
- Teniendo en cuenta que se cita como hermana fallecida de la señora AGRIPINA PAVAS DE HENAO, a la señora AURA PAVAS PAVAS, y según apartes de la demandada ésta tiene descendencia, deberá indicar el interesado el nombre de sus herederos determinados, para lo cual deberá allegar la prueba que acredite el parentesco.
- Como quiera que en los anexos se aporta Partida de Bautismo de MARÍA ALEJANDRA PAVAS PAVAS, y Registros Civiles de Nacimiento de DANIELA VILLEGAS MORALES, ÁNGELA MARCELA MORALES Y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORALES, deberá indicar si éstos también formarán parte del proceso, en caso afirmativo en que calidad, así como direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.
- Como quiera que los documentos obrantes en el archivo "03AnexoSucesionParte2" visibles a folios 49 a 62 y 69 a 70, se encuentran borrosos y de difícil lectura y comprensión, deberán ser aportados de manera legible.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: *"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo..."*.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **PEDRO NEL URIBE HERRERA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.397.189 y **AGRIPINA PAVAS DE HENAO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.261.261, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e235c8f6f64002ce6d77638930f0a5afe2c6eab211dd807d9c2547d6af3a688**

Documento generado en 19/09/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>